



# Resolución Ministerial

N° 441-2017-MC

Lima, 06 NOV. 2017

**VISTO**, el Memorando N° 001631-2017/PP/DM/MC de la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante formulario denominado Expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), presentado el 16 de diciembre de 2014, el señor Ronald Adderly Carrillo Caycho (en adelante el administrado) solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica (en adelante, DDC Ica), la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, para el proyecto Fundo “San Pedrito Lote 1”, ubicado en el distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica;

Que, a través del Informe N° 022-2015-MYCA-APAI DDC-ICA/MC de fecha 16 de febrero de 2015 el área de Patrimonio Arqueológico Inmueble de la DDC Ica, dio cuenta de la inspección ocular del área materia de solicitud de CIRA llevada a cabo el 3 de febrero de 2015, en la que se constató que: *“Durante el recorrido, en casi todo el predio se observaron en superficie restos arqueológicos mueble (fragmentos de cerámica, fragmentos de textiles, valvas de moluscos, artefactos de piedra, etc.; Figuras 5, 6 y 7) e inmueble (restos de arquitectura de tapias; Figura 8) de la Cultura Ica-Chincha; observándose una mayor concentración en el tercio oeste del terreno”*;

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución Viceministerial N° 85-2017-VMPCIC-MC de fecha 15 de mayo de 2017 se declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 021-2015-DDC ICA-MC que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el Informe N° 022-2015-MYCA-APAI DDC-ICA/MC comunicado mediante Oficio N° 169-2015-DDC-ICA/MC de fecha 18 de febrero de 2015, que desestimó su solicitud de expedición de CIRA;

Que, adicionalmente se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 021-2015-DDC ICA-MC de fecha 14 de abril de 2015, la nulidad del Oficio N° 169-2015-DDC-ICA/MC de fecha 18 de febrero de 2015 y la nulidad del Oficio N° 0016-2015-DDC-ICA/MC de fecha 12 de enero de 2015, al haber operado el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud para la obtención del CIRA, del proyecto Fundo “San Pedrito Lote 1”, ubicado en el distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica;

Que, el artículo 3 de la Resolución Viceministerial N° 85-2017-VMPCIC-MC, dispuso remitir a la Procuraduría Pública el expediente sobre expedición del CIRA, presentado por el señor Ronald Adderly Carrillo Caycho, para que inicie las acciones legales contra la resolución ficta de CIRA del Proyecto Fundo “San Pedrito Lote 1”



ubicado en el distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica, al haberse vencido el plazo para el inicio de la declaración de nulidad en sede administrativa;

Que, mediante Memorando N° 001631-2017/PP/DM/MC del 26 de octubre de 2017, la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura solicitó la expedición de la resolución administrativa que determine el agravio a la legalidad administrativa y al interés público, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (en adelante, TUO de la LPCA);

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación);

Que, asimismo, el artículo 10 del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el primer párrafo del numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto;

Que, el numeral 211.3 del artículo 211 del TUO de la LPAG, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, además, el numeral 211.4 del citado artículo 211 del TUO de la LPAG, dispone que en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años





# Resolución Ministerial

N° 441-2017-MC

siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante RIA), el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie;

Que, conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 56 del RIA, cabe desestimar la solicitud de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA presentada por el administrado, siempre que se determine la existencia de vestigios arqueológicos en el área solicitada;

Que, en el presente caso, de la revisión de los actuados, se advierte que habiéndose otorgado el CIRA ficto para el área del terreno correspondiente al Proyecto Fundo "San Pedrito Lote 1" ubicado en el distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica, quedó consentido el 17 de enero de 2015; en ese sentido, el plazo para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa venció el 17 de enero de 2017; correspondiendo declarar la nulidad de oficio ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, cuyo plazo vence el 17 de enero de 2020;

Que, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 13 del TUO de la LPAG, tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa;

Que, tomando en consideración al Informe N° 022-2015-MYCA-APAI DDC-ICA/MC de fecha 16 de febrero de 2015 del área de Patrimonio Arqueológico Inmueble de la DDC Ica y a la Resolución Viceministerial N° 85-2017-VMPCIC-MC de fecha 15 de mayo de 2017, se advierte que el CIRA ficto para el área del terreno correspondiente al Proyecto Fundo "San Pedrito Lote 1" ubicado en el distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica, contiene vicios que acarrearán su nulidad de pleno derecho, habiéndose incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, en ese sentido, el CIRA ficto ha sido emitido en contravención a lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 56 del RIA, contraviniendo la legalidad administrativa. Además, agravan el interés público (consistente en la protección del Patrimonio Cultural de la Nación) al haberse constatado evidencias arqueológicas prehispánicas en superficie;



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar que el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA ficto para el área del terreno correspondiente al Proyecto Fundo “*San Pedrito Lote 1*” ubicado en el distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica”, ha sido emitido en agravio a la legalidad administrativa vigente y al interés público; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente Resolución conjuntamente con su expediente a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, a fin que disponga las acciones que considere convenientes para iniciar la demanda contencioso administrativa para declarar la nulidad del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA referido en el artículo precedente de la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese.**



.....  
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE  
Ministro de Cultura

